------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 05 días de diciembre de dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Ministro Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., E. F. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"** (Expte. N° 24 601 - S - 2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 613, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres: Donnet y Vivas. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES.**

------ A fs. 81/96 y vta. los actores promovieron demanda por daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut en su calidad de titular del establecimiento escolar de nivel inicial N° 421 que funciona en la sede de la escuela N° 143, por el abuso sexual de la niña menor de edad A. P. S. E.. Hecho ocurrido en esa entidad educativa entre los meses de marzo y agosto de 2006; y a raíz del cual resultó condenada en sede penal la Sra. M. B. T.. Asimismo, ofrecieron prueba, fundaron en

derecho y, formularon la reserva de caso federal, Todo ello, con expresa petición de que las costas fueran impuestas a la contraria.----------

------ II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

------ A fs. 529/544 y vta. obra la Sentencia Definitiva N° 58/2016 dictada el 26 de mayo de 2016.----------

------ En dicho pronunciamiento se resolvió rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia del Chubut. Se hizo lugar a la demanda instaurada contra el Estado Provincial como titular de un establecimiento educativo, y se condenó a este último al resarcimiento de A. P. S. E. por la suma de $ 563.400, de E. F. S. y de C. G. E., en la suma de $ 88.400 a cada uno; lo que arrojó en total la suma de $ 736.200. Todo ello con más los intereses fijados a partir de la toma de conocimiento del daño por el Ministerio Público Fiscal el día 28/08/2006, y para el daño psíquico desde el día 02/10/2014, fecha del informe psicológico que luce agregado en autos a fs. 419/426.----------

------ Además, impuso las costas del proceso a la parte demandada. Dispuso que la mora se produzca a partir de los 10 días de adquirida la firmeza de la resolución. Y reguló los honorarios de los profesionales que tomaron intervención.----------

------ Previo a decidir en torno a lo requerido por los accionantes, el Magistrado tuvo en cuenta que el análisis del presente caso se haría a la luz de las normas contenidas en el Código Civil de Vélez Sarsfield.

Ello, por tratarse de una relación jurídica consolidada durante su vigencia.----------

------ En ese sentido sostuvo que se verificaba en autos un vínculo contractual entre el establecimiento educativo estatal y los padres de la niña menor de edad; y que por tal motivo la acción no se encontraba prescripta.----------

------ Asimismo, el sentenciante abordó la responsabilidad de los propietarios de estas entidades, por los daños causados o sufridos por sus alumnos cuando se hallaren bajo su control. Hizo referencia, a su vez, al deber tácito de seguridad que conlleva la obligación de enseñanza. Concluyó que -en el caso- se configuró una responsabilidad directa y objetiva.----------

------ En virtud de ello, y a partir del reclamo de daño moral formulado por los actores, el Juez descartó la aplicación para el caso de la limitación en torno a la legitimación activa que disponía el art. 1078 del derogado Código Civil; y señaló que la cuestión del daño moral resarcible se encuadraba dentro de los límites del art. 522 de ese mismo cuerpo normativo.----------

------ Finalmente en atención a la cuantificación y al resarcimiento de los daños acreditados, el Magistrado consideró adecuado indemnizar la incapacidad sobreviniente y el menoscabo moral padecido por A. P. S. E.. Mientras que, en relación con los progenitores, admitió la reparación en razón del perjuicio moral sufrido en forma propia y cuya causa atribuye al hecho dañoso sufrido directamente por la niña. En todos los casos (padres e hija) hizo lugar al reclamo por el daño psíquico como

integrante del daño emergente ------- **III.- SENTENCIA DE CÁMARA.**

------ Apelada que fuera la sentencia descripta, tuvo lugar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante S.D. N° 2/17 de fecha 3 de febrero de 2017, que obra a fs. 573/579.----------

------ Con los votos de los Dres. Nahuelanca y Alonso, la sala "A" del Colegiado de segunda instancia, rechazó los cuestionamientos de la recurrente y confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de crítica.----------

------ La parte demandada se agravió en primer lugar por haber sido acogida la petición de daño moral de los padres de la menor.----------

------ Adujo que la pretensión de la parte actora no contenía reclamo por daño moral por derecho propio; señala que la sentencia ha incurrido en incongruencia y ha resuelto más allá de lo peticionado.---

------ En segundo término, la parte recurrente consideró agraviante la cuantificación del daño moral; la que impugnó como notoriamente excesiva y desproporcionada de los precedentes jurisprudenciales.-----

------ Aclaró que no pretendía minimizar ni poner en duda la lesión moral y espiritual que el hecho dañoso produjo a la niña, y reiteró el apartamiento de la casuística.----------
---- Expresó que en virtud de la naturaleza de la obligación estatal, debía estarse a una reparación y no a un enriquecimiento indebido.-----

------ Los señores Camaristas entendieron que el recurso interpuesto incumplía los recaudos que toda presentación del estilo debe contener para resultar técnica y formalmente idóneo. Razón por la cual subsistían motivos que de manera individual y autónoma permitían sostener la resolución impugnada.----------

------ Así, expusieron que el examen integral de la sentencia cuestionada, dejaba claro que el daño psíquico no constituye un perjuicio autónomo. Razón por la cual desestimó que se haya concedido jurídicamente más allá de lo peticionado.----------

------ Al igual que el Juez de primera Instancia, el Tribunal de Alzada consideró que era indiscutible la afectación de los intereses extrapatrimoniales de los progenitores de la niña víctima del abuso. Asimismo, resaltaron la incompatibilidad constitucional del art. 1078 del Código Civil.----------

------ En su decisión, la Cámara de Apelaciones sostuvo que a pesar de que la cuestión relativa a la legitimación de los progenitores de la menor no fue introducida a debate en esa instancia, y que fue asimismo resuelta de forma implícita en el fallo apelado, correspondía reafirmar la solución brindada explicitando la interpretación de la norma referida conforme la Constitución Nacional.---------- Agregaron los Jueces de la Cámara que la afectación emocional, espiritual y psicológica de la madre y del padre de la niña, no fue refutada por la parte recurrente.----------

------ Refirieron que la repercusión del hecho dañoso en la esfera extrapatrimonial, lesionó la integridad psicofísica de las personas y

atentó contra la protección de la familia. En ese sentido afirmaron que ello dio sustento a la solución consagrada; pues las leyes infraconstitucionales fueron interpretadas conforme las normas superiores de nuestro ordenamiento.----------

------ Respecto de la crítica que versaba sobre la cuantificación del daño moral, advirtieron los Camaristas que sólo trasuntó una disconformidad con la decisión adoptada. Y en ese mismo sentido señalaron que “la sola alusión a la cuantificación del daño en razón de la niña, deja firme las indemnizaciones establecidas en función de los padres”. Acotaron que tampoco estaba claro si lo que se impugnaba era el resarcimiento otorgado a la niña o a sus padres.----------

------ Concluyeron los Magistrados que la entidad del daño fue puntualmente descripta por el Juez de grado. Arguyeron que se cumplió adecuadamente con la premisa de estimación del daño, como paso previo a su tasación. Y destacaron que la agraviada pretendió poner en crisis esta última actividad, valiéndose de citas jurisprudenciales pero sin demostrar cómo y por qué el monto fijado importaría un enriquecimiento indebido para los actores en función de los hechos comprobados en la causa.---------- En suma la Sala rechazó los agravios, confirmó la Sentencia Definitiva N° 58/16, que obra a fs. 529/544 y vta., e impuso las costas de esa instancia a la parte demandada.----------

------ **IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

------ En su pieza recursiva, la quejosa se agravia de la Sentencia Definitiva N° 2/17, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ello pues considera que el fallo incurre en arbitrariedad y excede los límites de lo peticionado por las partes.------

------ La recurrente entiende como agraviante la procedencia del daño moral sobre los damnificados indirectos, carácter que en este caso ostentan los progenitores de la niña.----------

------ A modo introductorio señala que la resolución atacada luce carente de motivación, de fundamentación y que sus consideraciones son generales; y seguidamente afirma que es ello lo que condujo a los Jueces de la Cámara de Apelaciones a incurrir en el yerro que les endilga.----------

------ Como fundamento de su crítica, la demandada considera que no hay afectación de los intereses extrapatrimoniales de los padres de la niña A. P.. Reprocha la incompatibilidad constitucional del art. 1078 del Código Civil y sostiene que el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer el control de constitucionalidad.---------- En segundo orden, la Provincia del Chubut se agravia del monto dinerario asignado a la niña a modo de indemnización por daño moral. Y asimismo, para el supuesto de admitirse la reparación por ese rubro a los padres de la niña, requiere de manera subsidiaria se reduzca el monto fijado por el Juez “a quo”. Ello por considerarlo igualmente excesivo y agraviante.----------

------ Funda en derecho su petición, y solicita la revocación del decisorio en todas sus partes, con el fin de que sea admitido el planteo

oportunamente efectuado. Requiere, asimismo, que las costas sean impuestas a la parte actora.----------

------ Reseña la recurrente que la cuantía de la indemnización resulta ser notoriamente excesiva y desproporcionada en relación con los precedentes jurisprudenciales.----------

------ Menciona que este aspecto fue impugnado en la primera instancia; y que de ese mismo modo lo objetan en esta oportunidad. Ello pues señala que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia carece de fundamentación y omite la introducción de argumentos propios de hecho y de derecho; con remisión a los expresados por el sentenciante de grado, como así también a citas jurisprudenciales.----------

------ El Estado Provincial insiste, en que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y luego confirmada por los Magistrados de la Cámara “se aparta de los resuelto en antecedentes jurisprudenciales sobre casos similares”. Sustenta sus dichos al afirmar que se debe encontrar un justo equilibrio entre la lesión sufrida y el derecho de la víctima a obtener un resarcimiento económico, sin desatender los principios de congruencia y razonabilidad.----------

------ Esgrime que en virtud de tratarse de un caso de daño moral en materia contractual, en que el Juez está facultado para apreciar libremente el hecho generador y la circunstancias del caso además de su procedencia, aquel debe ser juzgado con marcado rigor y en términos estrictos.----------

------ Alega la quejosa, que su responsabilidad no está basada en un factor subjetivo, sino sobre pautas objetivas. Indica que el Estado no es "autor material del crimen", y que por tal motivo la cuantificación del daño debe ser efectuada dentro de esos límites.----------

------ De allí infiere que el importe que corresponde a la menor en concepto de daño moral, debe significar una verdadera reparación y no un enriquecimiento indebido y desproporcionado.----------

------ Cita jurisprudencia y solicita la revocación de la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la parte actora.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, la contraria lo contesta a fs. 602/605 y vta.----------

------ **V: DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL.**

------ A fs. 502/503 y vta., emite dictamen el Sr. Procurador General.----- En primer término, considera que el recurso deducido por la Provincia del Chubut resulta formalmente admisible.----------
---- En relación con el pronunciamiento apelado, el Sr. Procurador General opina que el razonamiento sentencial sostiene que el daño psicológico se encuentra inescindiblemente unido al daño moral.-------

------ A continuación advierte que, a diferencia de lo que manifiesta el apelante, la indemnización por ese rubro se encuentra contenida en la demanda. Y asimismo, entiende que el recurrente no rebate eficazmente la definición del daño psicológico como una manifestación del daño moral.----------

------ Resume que, a su modo de ver, no estamos ante un pronunciamiento extra petita.----------

------ El Magistrado expresa, en torno a la legitimación, que las decisiones jurisdiccionales dejan en claro que no se trata de la aplicación del art. 1078 del Código Civil, sino del daño en el marco de la inejecución contractual (art. 522 del citado cuerpo).----------

------ En lo atinente a la crítica formulada respecto de las sumas de dinero asignadas como indemnización, considera que lo expresado resulta ser la manifestación de una mera discrepancia. Ello así, dado que no se dirige a cuestionar los hechos, las pruebas ni el impacto del daño irrogado a la víctima; y sólo pretende comparar el presente caso con otros que son francamente distintos.----------

------ En suma, el Sr. Procurador General propone el rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes, y la confirmación de la sentencia apelada.----------

---- A fs. 609 se corre vista de las actuaciones al Señor Defensor General de la Provincia, quien la contesta a fs. 610/611. El Magistrado se expide únicamente sobre el agravio referente a la niña, y propicia su rechazo.----------

----- **VI.- ANÁLISIS.**

------ De la lectura del recurso advierto que se encuentran reunidos los requisitos para su admisibilidad, y es por ese motivo que ingresaré sin

más trámite, al análisis de los agravios sometidos a consideración de este Superior Tribunal.----------

------ Es pertinente aclarar que las críticas vertidas por la recurrente en esta instancia, son una reedición de las que sostuvieron su apelación contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Los cuestionamientos fueron realizados sobre la procedencia del daño moral de los padres de la niña, y la cuantificación del monto de la indemnización asignada -por ese mismo rubro- a la víctima de abuso sexual en instalaciones de un establecimiento educativo estatal.----------

------ En primer término, y a partir de la lectura del memorial que introduce la parte recurrente, he de afirmar que surge notoria la carencia de suficiencia técnica adecuada y necesaria para la interposición de esta clase de recursos. Es manifiesta la falta de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se ataca.----------
----- En dicho entendimiento, explicaré los argumentos que me hacen inclinar en tal sentido.----------

------ Entonces, partiré del primer embate dirigido al fallo cuestionado, que refiere a la falta de legitimación activa de los progenitores de la niña menor de edad -damnificados indirectos a raíz del hecho dañoso padecido por su hija- para reclamar el resarcimiento por el daño moral propio, como consecuencia de ese suceso.----------

------ La recurrente hace hincapié y posiciona su defensa en la ausencia de afectación de intereses extrapatrimoniales de los progenitores. Aduna que una extensión de la reparación moral en tal sentido, se encuentra vedada de manera expresa por el art. 1078 del Código Civil de Vélez Sarsfield (norma que es de aplicación al caso de autos por tratarse del examen de un hecho consumado bajo su vigencia).----------
---

------ Es aquí donde se impone extraer el yerro del presunto agravio. Ello pues la presente litis tiene su génesis en una demanda instaurada por los padres de la menor, en su carácter de representantes legales y por derecho propio, para obtener el resarcimiento de un daño provocado por el accionar de una docente en instalaciones de un establecimiento educativo del Estado Provincial.----------

------ Aquello permite vislumbrar con claridad, la existencia de un vínculo de corte netamente contractual entre los progenitores de la niña y la entidad de formación. Es pues consecuencia lógica en el razonamiento, que la pretensión que sustenta el reclamo de los actores sea evaluada a la luz de la normativa de responsabilidad civil en materia de contratos.----------

------ En consonancia con lo expuesto, ha dicho Pizarro que "… Si el deber preexistente es específico y determinado en relación al objeto de la obligación y al sujeto obligado, cualquiera sea la fuente, la responsabilidad entra en el ámbito contractual…" ("Daño Moral" Ramón Daniel Pizarro, Ed. Hammurabi, pág 147).----------

------ Efectuada la aclaración que antecede, debe destacarse que es el art. 522 del Código Civil el que despeja las dudas en torno a la legitimación del reclamo por daño moral realizado por los padres de la menor. Aún cuando el hecho generador de responsabilidad no haya culminado con la muerte de la víctima.----------

------ Resulta aquí atinado traer a colación las palabras del autor mencionado, quien señala que "… Abundan las relaciones jurídicas obligatorias, principalmente de fuente convencional, en las que el interés del acreedor se vincula con sus sentimientos, con su salud física, con su integridad moral y espiritual o con la de sus seres queridos…" (Ob. Cit. pág 144).----------

------ En lo tocante al segundo agravio articulado por la apelante en su libelo, consiste en un simple cuestionamiento hacia el monto de la indemnización por daño moral que se asignó a la niña A. P.. Suma que –es dable recordar- fue estimada y fijada por el Juez de grado en su pronunciamiento; decisión que luego confirmó el
Tribunal de Alzada.----------
--- No surge ni se advierte un ataque dirigido a los hechos del caso, así como tampoco hacia a las constancias probatorias rendidas en la causa. Se limita a sostener que el decisorio recurrido se aparta de precedentes jurisprudenciales que entiende como similares.----------

------ Sabido es que la mera discrepancia con algún punto de una sentencia judicial, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones del Magistrado, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido.----------

------ En consecuencia propongo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria impetrado por la parte demandada, por carecer sus críticas de un adecuado sustento argumental que permita echar por tierra la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces del Tribunal de segunda instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. **Vivas** dijo: ----------

------ Como ha reseñado el señor Ministro que se expidió en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, órgano que confirmó el pronunciamiento de primera instancia.----------

------ El primer voto ha efectuado una narración minuciosa y pormenorizada de los antecedentes del caso, de manera tal que es posible omitir toda referencia ulterior que resulte redundante y dar comienzo así al análisis de la cuestión planteada.----------

------ Debo señalar que corresponde detenerse en el examen de la aptitud formal de la impugnación deducida por la recurrente a fin de evaluar si efectivamente se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.-

------ Como es criterio de este Superior Tribunal, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la

doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). (S.D. N° 03, 04/SROE/2014).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia. (11/SROE/16, 12/SROE/16, 13/SROE/16).----------

------ Culminado el repaso de la cuestión formal y teniendo por acreditados tales requisitos, realizaré el examen del ataque articulado por la apelante hacia la sentencia que fue materia de agravios.----------

------ Me adelanto a señalar que la cuestión que llega a fin de ser merituada por este Cuerpo, no es otra cosa que un simple disenso formulado hacia la construcción argumental de la decisión tomada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ La parte recurrente trae a consideración de esta Sala, dos críticas carentes de la suficiencia requerida para apartarse de la argumentación que sostiene el fallo que es materia de apelación.----------

------ En atención al primero de los agravios esgrimidos en el memorial, es necesario destacar que la responsabilidad civil en que ha incurrido la Provincia demandada, es directa y objetiva. Ello por cuanto se trata de un hecho que tuvo lugar dentro de un establecimiento educacional de propiedad del Estado Provincial.-------

------ De ello se deriva el carácter contractual que tiñe el vínculo existente entre los padres de la niña menor de edad -víctima de un atentado hacia su integridad sexual- y la institución de enseñanza estatal.----------

------ Dicho lo cual, señalaré que la obligación de resarcir el daño que se encuentra configurada en el presente -al igual que todas las que emanan de fuente contractual- no escapa a las consecuencias propias del régimen del art. 522 del Código Civil. Vale recordar que esta norma faculta al Juez a condenar al responsable a la reparación del perjuicio, atendiendo la índole del hecho generador de la responsabilidad, así como también, a las circunstancias del caso.------

------ La procedencia de daño moral derivado de un incumplimiento contractual es una facultad que la norma le otorga al Juez, la que, lógicamente no puede ser ejercida discrecionalmente, sino con especial atención de las circunstancias del caso.----------

------ En los presentes, se verifica la configuración de un daño moral de la niña menor de edad y de sus padres. Menoscabo que incluye asimismo el perjuicio psíquico de las víctimas. Ello pues, este último no puede ser atendido de manera autónoma. ----------

------ Así lo ha entendido Zavala de González, cuando advierte que "… La sustancia espiritual que posee la noción de daño moral muestra una coincidencia fáctica con la lesión síquica toda vez que esta se presenta, pero el derecho le insufla juridicidad, moldeándola para sus fines propios.----------Dada la íntima relación etiológica (aunque con autonomía ontológica) entre lesión síquica y daño moral, no cabe resarcir la misma alteración por ambos conceptos, es decir, resulta improcedente una acumulación de dos títulos resarcitorios por razón de esa idéntica situación lesiva: como daño síquico y como moral…" ("Resarcimiento de daños. Daños a las personas", Matilde Zavala de González. T. 2a. Ed. Hammurabi. Pág. 265).----------

------ Es redundante aclarar que el argumento empleado por la apelante, respecto a la limitación de quienes están legitimados para reclamar una lesión moral producida a raíz de daños causados por actos ilícitos, (art. 1078 del Código Civil), no resulta atendible en estas circunstancias.----------

------ En cuanto a la última crítica expuesta por la demandada, que gira en torno a la suma a la que asciende la indemnización de daño moral otorgada a la niña, debo decir que resulta insuficiente y diluye toda posibilidad de tratamiento. Ello toda vez que no ha habido cuestionamiento de la causa que originó la reparación de ese rubro de daño extrapatrimonial.----------

------ Considero que la argumentación de la recurrente, no contiene fundamentos válidos que admitan apartarse de lo decidido por los Magistrados de la Cámara de Apelaciones.----------

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el Ministro que me antecede, consistente en declarar desierto del recurso incoado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. **Donnet** dijo: ----------
----- Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia; 2°) En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios del Dr. M. M. A., letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia. En la regulación se ha considerado la extensión de las tareas, la complejidad del tema y el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere; 4°) No regular honorarios profesionales a los letrados apoderados de la demandada recurrente, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. **ASÍ LO**

VOTO.---------- A esa misma cuestión el Dr. **Vivas** manifestó: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 2/17 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------
----- 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).---------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. M. A. letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **NO REGULAR** honorarios a los abogados apoderados de la Provincia del Chubut, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

------ 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **23** /S.R.O.E./2017 CONSTE